

La regulación del fideicomiso de garantía en la ley N° 24.441 y su incidencia sobre los negocios fiduciarios en garantía

Sandra A. FRUSTAGLI
y Carina GALANO(*)

1. Introducción

El tema de los negocios jurídicos de garantía abordado en el seminario al cual se presentara este trabajo (1), nos ha movilizado a efectuar algunas reflexiones sobre una cuestión muy concreta como es analizar si la regulación del fideicomiso en general, dentro del cual queda comprendido el fideicomiso de garantía como una de sus especies, puede tener alguna repercusión sobre los negocios fiduciarios de garantía. Para ello, se impone, como paso previo, la ubicación del tema dentro del marco conceptual genérico en el cual se halla comprendido. En primer término, nos ocuparemos de establecer el significado que se atribuirá a la voz garantía, e intentaremos mostrar de modo esquemático la evolución operada en el sector de los negocios de garantía. Luego, veremos las características generales de los negocios indirectos y fiduciarios de garantía, y procuraremos explicar las razones por las cuales se recurre a estas especies de seguridades. Por último, ingresaremos al análisis de la posible incidencia que sobre ellas puede ejercer de la ley N° 24.441 reguladora del fideicomiso, como ya expresáramos.

2. Delimitación de la noción de garantías

La voz «*garantía*» se presenta en el mundo jurídico como una expresión particularmente multívoca pasible de ser utilizada en sentidos bastantes disímiles. Por ello, todo intento de aproximación al estudio de los negocios jurídicos de garantía torna necesario establecer previamente el significado que se le conferirá a dicho término.

Así, en una *acepción amplísima* se consideran garantías a los medios reconocidos por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos (2);

(*) Investigadora del Consejo de Investigaciones de la Universidad Nacional de Rosario y adscripta de la Cátedra de Derecho Civil III de la Facultad de Derecho de la misma universidad, respectivamente

(1) Nos referimos al Seminario sobre «Los negocios jurídicos de garantía», organizado por el Centro de Investigaciones de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, y que se desarrollara durante los días 1 y 2 de agosto de 1997, constituyendo este trabajo la comunicación presentada al mismo.

(2) Conforme HIGHTON, Elena, *Introducción al estudio de las garantías en los contratos de empresa*, en Jurisprudencia Argentina, T-1988-III-754 y ss.

desde esta perspectiva podemos afirmar que la expresión garantía posee un significado que es común a todos los ámbitos del derecho. En efecto, con ese alcance las garantías abarcan institutos de diversa índole entre los que cabe mencionar -en lo referente al campo del derecho público- la extensa gama de garantías constitucionales, procesales, etc.(3) y -en la esfera del derecho privado- los innumerables mecanismos dirigidos a la protección de derechos como ser las garantías por evicción y vicios redhibitorios, las acciones reales, el derecho de retención, la señal o arras, la facultad comisorias, la excepción de incumplimiento, la fianza, los derechos reales de garantía, entre muchos otros (4) .

Si nos circunscribimos a la esfera del derecho privado obligacional, la noción de garantía se encuentra vinculada con la tutela del crédito. Pero, puntualizando más la cuestión también resultará viable trazar una distinción entre un *concepto amplio* y un *concepto restringido* de garantía. En el primer sentido, quedan comprendidas todas aquellas medidas orientadas a asegurar la efectividad de un crédito (5) , ya sea que estén ínsitas en la naturaleza del derecho obligacional (como ser las acciones reconocidas al acreedor para obtener el cumplimiento, el derecho de retención, los privilegios, etc.) o bien que constituyan un agregado al crédito (hipoteca, cláusula penal, etc.).

Este último supuesto nos sitúa frente a la *noción restrictiva* de garantías en cuanto alude exclusivamente a *institutos que añaden al crédito un elemento que en sí mismo no posee con la finalidad de fortalecer la posición jurídica del acreedor* (6) ; es decir que las garantías constituyen un refuerzo o seguridad adicional del crédito en procura de posibilitar la satisfacción del interés del acreedor. En adelante cuando hablemos de garantías o de negocios jurídicos de garantía lo haremos en el sentido restrictivo del término recientemente expuesto.

En realidad, desde la perspectiva económica del problema, corresponde tener en cuenta que las garantías stricto sensu funcionan como un *mecanismo de prevención de riesgos*. En efecto, todo derecho creditorio acarrea consigo -en mayor o menor grado- el peligro del eventual incumplimiento o la insolvencia del deudor, contingencias que se incrementan sin dudas como consecuencia de la intervención del tiempo en la vida del derecho creditorio (7). Frente a estas

(3) Sobre el particular p. v. BIDART CAMPOS, Germán, *Derecho Constitucional*, Ediar, Bs. As., 1966. T. II, pág. 77. Sostiene este autor que las garantías constitucionales son las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas, con el objeto de que dispongan del medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho.

(4) HIGHTON, Elena, *Introducción al estudio...*, cit., p. 755.

(5) DIEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tecnos, Madrid, 1970, p. 571.

(6) *Ibidem*, en el sentido expresado afirma el jurista español que «Toda garantía consiste por ello en un nuevo derecho subjetivo o en una nueva facultad que se yuxtapone al derecho de crédito cuya satisfacción se quiere asegurar. Por ello, lo que en sentido económico pueden llamarse garantías, en sentido jurídico son, en puridad, derechos subjetivos o facultades con función de garantía.»

(7) Al respecto p. v. VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Las garantías del crédito*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 12 y ss

circunstancias se procura rodear al crédito de seguridades adicionales, como son las garantías, que contribuyan a la reducción o limitación del riesgo reforzando la situación jurídica del acreedor, ya sea por la creación de privilegios sobre el patrimonio del deudor o por la concesión de facultades sobre el patrimonio de terceros (8). Todo lo expuesto, explica el importante papel que desempeñan los negocios de garantía en una economía capitalista donde el crédito se manifiesta como uno de los instrumentos básicos para el crecimiento y expansión del propio sistema, como también, el amplio desarrollo que han alcanzado en la actualidad.

3. La evolución de las garantías: entre la tipicidad y la atipicidad

Un somero examen retrospectivo sobre los derechos de garantías permite advertir con claridad la evolución operada en este sector del mundo jurídico. En tal sentido, podemos señalar que uno de los rasgos característicos de dicho proceso, está dado por la notable diversificación del repertorio de seguridades existentes en la actualidad en comparación con el exiguo número de garantías reguladas en los códigos civil y comercial. En verdad, esa transformación ha resultado -en gran medida- del dinamismo propio de la realidad social y las cambiantes necesidades del tráfico económico que incidieron sobre la temática en análisis, ocasionando la adaptación de viejas formas de garantías a las nuevas exigencias de la praxis y promoviendo -además- el surgimiento de figuras novedosas más acordes a la celeridad del comercio y a los requerimientos del mercado financiero.

En este orden de ideas, y a modo de ejemplificación del fenómeno descripto, puede observarse cómo la fianza simple ha sido en la práctica totalmente desplazada por la figura del fiador principal pagador; surgieron negocios como los seguros de caución, el aval, etc., sumándose a ello el importante desarrollo que han alcanzado en la actualidad -especialmente en el ámbito de los grandes contratos internacionales- las denominadas «garantías a primera demanda» (9). En lo referente a los derechos reales de garantía, aparecieron figuras como la prenda agraria -primero- y, luego, la prenda con registro (dec. ley N° 15.348/46 ratificado por ley N°12.962 y modificado por el dec. ley 6810/63 y la ley N° 21.412) que no implican para el deudor la privación del uso del bien afectado en seguridad del crédito.

Asimismo, se advierte la existencia de un sinnúmero de negocios que -con frecuencia- son utilizados en función de garantía como ser, la cesión de créditos

(8) En este sentido, bien se ha observado que las garantías -en cierta medida- representan el fracaso del crédito en su posibilidad de bastarse por sí mismos, pues lo ideal será que un derecho pueda lograr efectivizarse al margen de seguridades anexas, v. CIURO CALDANI, Miguel A., *Perspectivas del desarrollo capitalista: entre la hipoteca y el título valor*, en Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, N° 18, p. 46.

(9) Sobre el tema puede consultarse KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Las garantías a primera demanda*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2, Garantías, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 93 y ss., y ALEGRIA, Héctor, *Las garantías a primera demanda en el Derecho moderno y en el Proyecto de Unificación argentino*, en R.D.C.O., 1987, año 20, p. 685 y ss.

en garantía, la venta en garantía, el mandato irrevocable con fines de garantía, etc. Finalmente, cabe mencionar la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico de la figura del fideicomiso, regulado por la ley N° 24.441, instituto que también puede instrumentarse con fines de garantía.

En relación con este tema, estimamos conveniente formular algunas aclaraciones sobre aquello que la doctrina denomina *garantías típicas y atípicas*. En nuestra opinión, constituyen *garantías típicas* aquellas seguridades caracterizadas por poseer un régimen normativo estructurado por el legislador para alcanzar directamente una función de garantía (como ser verbigracia la hipoteca, la prenda, la anticresis, la fianza, los warrants, etc.). Por el contrario, cuando se emplea la expresión *garantías atípicas*, se puede querer denotar cosas distintas aunque relacionadas igualmente entre sí. Así, la *atipicidad* de un negocio de garantía implica necesariamente la ausencia de una regulación legal específica (10). Pero, por otro lado, bajo la expresión *garantías atípicas* se alude también a aquellos negocios jurídicos que, sin estar orientados a cumplir inmediatamente una función típica de garantía, son realizados y queridos por las partes persiguiendo una finalidad de esa especie. Esta consideración nos sitúa, en consecuencia, en el complejo campo de los negocios indirectos y fiduciarios. Por ello tal vez fuera más correcto, desde el punto de vista conceptual, hablar de «*negocios indirectos o fiduciarios en garantía*».

4. Los negocios indirectos y fiduciarios en garantía. Las razones de su utilización

La utilización de negocios jurídicos indirectos o fiduciarios con el objetivo de vehiculizar seguridades crediticias, constituye una práctica habitual en la realidad. A fin de intentar comprender los motivos que conducen a su empleo, se impone previamente recordar las nociones de negocio indirecto y fiduciario. Entiende un sector doctrinario que, existe un *negocio jurídico indirecto* cuando las partes celebran un determinado acto jurídico en miras de obtener un resultado distinto de la finalidad inherente a la estructura del negocio realizado (11). Esto implica que se selecciona un determinado tipo negocial para hacerle cumplir una función extraña o ajena al mismo; de ahí que se destaque como rasgo peculiar de esta especie de actos la incongruencia entre el medio elegido y los fines buscados, desde que para alcanzar un objetivo concreto se opta por un medio que resulta excesivo o desproporcionado en relación al fin perseguido, valga como ejemplo de ello la cesión de un crédito con fines de cobro.

(10) En éste sentido, en nuestro derecho, es atípica la garantía a primera demanda, v. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *Las garantías a primera demanda*, cit., p. 113.

(11) Ver DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *El negocio jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, p. 447; GALGANO, Francesco, *Il negozio giuridico*, Giuffrè, Milán, 1988, p. 429; GUASTAVINO, Elías, *Actos fiduciarios*, en *Estudios de Derecho Civil en Homenaje a Héctor Lafaille*, Depalma, Bs. As., 1968, p. 386 y ss.

Por su parte, el *negocio fiduciario* constituye un especie dentro de la categoría apuntada, a la cual se le adjudican como características propias las siguientes (12):

a) La confianza existente entre fiduciante y fiduciario, constituyendo esta confianza el único correctivo a la desproporción o heterogeneidad de los medios jurídicos empleados respecto del fin económico buscado.

b) La conjunción de efectos reales y obligacionales, en tanto el negocio supone la plena transmisión de un derecho (dominio u otra especie) oponible erga omnes, operando de manera concomitante con ello una restricción de las facultades del fiduciario tendiente a morigerar los alcances de esa enajenación. Estas limitaciones surgen del denominado «*pacto de fiducia*», que compromete al fiduciario a utilizar el derecho transmitido de conformidad con los fines previstos, para luego restituirlo al fiduciante o a un tercero incurriendo en responsabilidad en caso de incumplimiento. Sin embargo, como bien se ha observado, la incidencia de ese pacto sobre los efectos reales del negocio es sólo indirecta debido a que no limita la eficacia real de la transferencia pues el fiduciario -en virtud de esa transmisión- dispone de facultades que le permiten darle al derecho un destino distinto del acordado, a pesar que no «debe» hacerlo; es entonces frente al abuso del fiduciario donde se observa el efecto del pacto de fiducia cuya operatividad última esta reservada a asegurar la reparación del perjuicio causada al fiduciante (13).

c) La potestad de abuso que posee el fiduciario en razón de la transferencia plena de derechos llevada a cabo, con el consiguiente peligro para el fiduciante.

Ahora bien, cuando estos negocios fiduciarios son celebrados entre un acreedor y un deudor, con el propósito de añadir una seguridad adicional al vínculo obligacional existente entre ellos, nos hallamos en presencia de un *negocio fiduciario en función de garantía*, es la «*fiducia cum creditore*» que conocieran los romanos. En estos actos, el deudor-fiduciante transfiere al acreedor-fiduciario la titularidad plena de un derecho determinado y, paralelamente, por el «pacto de fiducia» el acreedor-fiduciario se compromete a restituir el derecho al deudor una vez cumplida la obligación, conviniéndose también el destino que se dará a los bienes fideicomitidos para el caso de incumplimiento(14). En principio, siempre que no se configure un negocio usurario o en fraude a la ley -si se pretendiese por su intermedio eludir la aplicación de normas imperativas- estas especies de garantías deben considerarse lícitas pues se hallan en consonancia con el principio de la autonomía de la voluntad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico (15).

(12) MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, Ediar, Bs. As., 1975, T. II, p. 228 y ss.; GUASTAVINO, Elías, *Actos fiduciarios*, cit., p. 369 y ss.

(13) GARRIGUES DIAZ CAÑABATE, Joaquín, *Negocios fiduciarios en el Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, reimpresión 1991, p. 20 y ss.

(14) MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Negocio fiduciario con fines de garantía*, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N° 2, Garantías, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1993, p. 69.

(15) Sobre el particular puede consultarse MOSSET ITURRASPE, Jorge, *Negocios simulados*,

A esta altura del planteamiento, creemos que corresponde interrogarse acerca de los motivos que conducen a optar por estas formas atípicas de garantías. En este orden de ideas, cabe advertir -en primer término- que este fenómeno de evasión de los tipos negociales que se observa en el sector de las garantías no es exclusivo del mismo, sino que se enmarca dentro una tendencia existente en mayor o menor grado en todos los ámbitos del derecho privado; resulta cada día más frecuente la creación por los particulares del esquema negocial deseado para una determinada operación económica, apartándose de los tipos determinados por el legislador, con la consiguiente primacía de la autonomía privada.

En lo referente al tema que nos ocupa, podemos afirmar que, el apartamiento de las garantías tipificadas encuentra una de sus principales causas -en gran medida- en el hecho que esos negocios generalmente no satisfacen los requerimientos de celeridad del tráfico moderno. Esto porque para la liquidación de los bienes dados en seguridad de la obligación se prevén procedimientos, judiciales o extrajudiciales, de relativa complejidad que dilatan la efectivización del crédito. Así, se explica la preferencia de los acreedores por instrumentos que les reporten mayores seguridades, a la vez que facilitan la óptima y ágil satisfacción de la obligación por medio de mecanismos que eviten demoras y gastos, perjudiciales -también- para el propio deudor en tanto redundan en incrementos del costo del crédito. Y en cierta forma, resulta lógico el recurso a la implementación de nuevos institutos que atiendan a tales exigencias, eludiéndose los tipos legales -cuando ello sea necesario- para alcanzar dichos objetivos.

No obstante, y al margen de la utilidad que reporten estas modalidades atípicas de garantías para el sistema económico-financiero, no podemos perder de vista la necesidad de resguardar adecuadamente los derechos del deudor en el momento de la ejecución de la garantía. Esta circunstancia deberá considerarse especialmente cuando el deudor resulte, además, ser la parte débil de una relación contractual.

5. La regulación del fideicomiso de garantía en la Ley N° 24.441 y su incidencia sobre los negocios fiduciarios en garantía

Como es sabido, la ley N° 24.441 ha venido a introducir en nuestro ordenamiento jurídico la figura del fideicomiso transformándolo -de esta manera- en un negocio típico. Según resulta del artículo 1° de la norma aludida «*Habrà fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al*

fraudulentos y fiduciarios, Ediar, Bs. As., 1975, T. II, p. 248 y ss.; y *Negocio fiduciario ... cit.*, p. 79. En general, la doctrina se inclina por reconocer la ilicitud de tales negocios cuando se intenta por medio de ellos eludir la prohibición relativa al pacto comisorio en los negocios reales de garantía (prenda, hipoteca, anticresis), es decir se trata de impedir que el acreedor pueda apropiarse directamente del bien dado en seguridad del crédito.

fideicomisario.». Nótese, la conceptualización amplia de la figura adoptada por texto normativo, la cual autoriza a concluir que caben en dicho esquema tanto el *fideicomiso de administración* cuanto el *fideicomiso de garantía* (16). Esta última especie, se configura cuando el *fiduciante* (generalmente el mismo deudor) trasmita al *fiduciario* la propiedad fiduciaria de determinados bienes para garantizar el cumplimiento de una obligación, designándose *beneficiario* al acreedor, a quien -en caso de incumplimiento- se le pagará con el producido de la realización de los bienes fideicomitados, restituyéndose el sobrante al fiduciante.

Conforme adelantáramos, este trabajo tiene como objetivo central determinar las posibles repercusiones o incidencia del actual régimen legal del fideicomiso sobre los negocios fiduciarios de garantía, como ser la venta en garantía o la cesión fiduciaria de créditos. Para ello, debemos partir -en primer término- del análisis de una cuestión, a nuestro juicio, decisiva cual es reflexionar acerca de la posibilidad que el *acreedor garantizado desempeñe al mismo tiempo el rol de fiduciario y beneficiario*.

En principio, la tendencia doctrinaria mayoritaria parece inclinarse por interpretar que existe una incompatibilidad insalvable entre las funciones de fiduciario y beneficiario (17). Recordemos que, *beneficiario* es la persona en cuyo favor se ejecutará el encargo. Si en un fideicomiso, sea de administración o de garantía, una misma persona reuniera las calidades de fiduciario y de beneficiario quedaría configurada una gestión en provecho propio, y esto aparece implícitamente vedado por la norma contenida en el artículo 7 de la ley N° 24.441. Preceptúa esta disposición que, *«El contrato no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el beneficiario conforme las previsiones contractuales ni de la culpa o dolo en que pudieren incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados»*.

El fundamento de las limitaciones establecidas en la norma precedente, reside sin dudas en el carácter delicado y complejo de la función desempeñada por el fiduciario. En atención a ello, el legislador ha juzgado valioso -por una parte- dotar a la labor del fiduciario de la transparencia necesaria para evitar perjuicios a los intereses de los demás sujetos implicados en el negocio; en esta línea de pensamiento le ha atribuido a la obligación de rendir cuentas un carácter indispensable. Pero, por otro lado, también ha estimado conveniente para asegu-

(16) GUASTAVINO, Elías, *Fideicomisos, «leasings», letras hipotecarias y otros aspectos de la ley 24.441*, en La Ley, diario del 18/4/95, p. 2. Por su parte, cabe destacar que antes de la sanción de la ley, un sector doctrinario admitía la viabilidad de esta figura en nuestro derecho positivo, v. CARREGAL, Mario A., *El fideicomiso*, Universidad, Bs. As., 1982, p. 139 y ss.; VILLEGAS, Carlos Gilberto, *Las garantías...*, cit., p. 350 y ss.

(17) HIGHTON, Elena, MOSSET ITURRASPE, Jorge, PAOLANTONIO, Martín y RIVERA, Julio C., *Reformas al derecho privado. Ley 24.441*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 19; CZARNY, Natalio, *Garantías preferidas por el BCRA. Propuesta de calificar al Fideicomiso de Garantía como preferida. Fundamentos*, en El Derecho, diario del 13/6/97, p. 3; ARAYA, Miguel C., *Ley*

rar la objetividad e imparcialidad del fiduciario en el ejercicio del encargo, vedarle a éste la posibilidad de adquirir los bienes fideicomitidos, pues de lo contrario existiría un serio riesgo de que actúe en provecho personal.

Entonces, resulta que en el régimen legal dispuesto por la ley N°24.441 el fiduciario no puede ser exonerado de la obligación de rendir cuentas y tampoco puede adquirir para sí los bienes fideicomitidos. Consecuentemente, se infiere de todo ello que el fiduciario siempre deberá ser una persona distinta del beneficiario; de lo contrario, pensamos que bastaría para quebrantar esas prohibiciones legales con designar beneficiario al propio fiduciario. Proyectando estas conclusiones al terreno del fideicomiso de garantía, es innegable que el acreedor garantizado no podrá actuar como fiduciario y beneficiario, sólo podrá optar por asumir uno de esos roles según su conveniencia (18).

Ahora bien, la afirmación de la incompatibilidad entre los roles de fiduciario y beneficiario conduce a plantearnos otros interrogantes. Así, habrá que determinar si la prohibición legal posee carácter imperativo. Luego, de ser así, deberemos preguntarnos si su aplicación alcanza a otros negocios fiduciarios en garantía fuera del fideicomiso legal, como por ejemplo una cesión de créditos en garantía o ventas en garantía.

En relación al primero de los interrogantes, por las razones que apuntáramos como fundantes de la norma, pensamos que el artículo 7 trasunta un marcado carácter moralizador, motivo que nos permite -en principio- sostener su carácter imperativo. Además, nos parece que en sustento de tal opinión adquieren especial significación los términos absolutos empleados en la redacción del precepto en cuestión. Nótese que, cuando el legislador desea una regulación supletoria destaca tal matiz utilizando expresiones tales como "salvo pacto en contrario" o similares, así ocurre por ejemplo en los artículos 2 párr. 2° y 4°; 8 y 17 de la ley N° 24.441; mientras que en la redacción del artículo 7 -como puede constatarse- se adopta un estilo determinante, de ahí la intención del autor de la norma de atribuirle a la misma carácter imperativo.

Por vía de ese razonamiento, la respuesta al segundo de los interrogantes planteados no puede ser otra que entender que la disposición del artículo 7 de la ley N° 24.441 se aplicará por extensión a otros negocios fiduciarios en garantía. En efecto, cabe destacar que se trata de una interpretación análoga a la efectuada en materia de prenda cuando se veda el pacto comisorio -en los arts. 1203 y 3222 del C. C.- para evitar que el acreedor se apropie de la cosa dada en prenda. Esta proscripción, a la cual también se le reconoce en doctrina un fuerte sentido moralizador, es de orden público y, por ello, se aplica extensivamente a toda

24.441. *Fideicomiso*, en Trabajos del Centro, Rosario, 1995, N° 1, p. 105. No obstante, debemos mencionar al existencia de opiniones que contradicen nuestras afirmaciones. así puede verse CARREGAL, Mario; *Fideicomisos de garantía*, en *Derecho Empresario Actual*, dirigido por Osvaldo Gómez Leo, Depalma, Bs. As., 1996, p. 239 y ss.

(18) CZARNY, Natalio, *Garantías preferidas por el BCRA...*, cit., p. 3

especie de negocios fiduciarios pignoratícios. Entonces, pensamos que idéntica lectura debe darse a la norma del artículo 7 de la ley N° 24.441. En síntesis, esto significa que, a la luz del mencionado texto legal, cabrá cuestionar -en principio- la licitud y, por consiguiente la validez, de toda transmisión de bienes en propiedad efectuada en favor de un acreedor con fines de garantía desde el momento que este actuaría como fiduciario y beneficiado al mismo tiempo, implicando tales actos el quebrantamiento de la prohibición legal de marras.